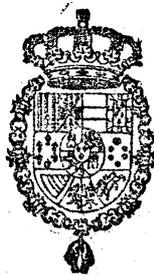


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre ratificación de los tres proyectos de Convenio adoptados en la segunda sesión de la Conferencia general del Trabajo reunida en Génova en 15 de Julio de 1920, y dos de los adoptados en la tercera sesión celebrada en Ginebra el 25 de Octubre de 1921.—Páginas 322 a 326.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, al niño Laureano Irazábal y Hevia.—Páginas 326 y 327.

Otro nombrando Jefe del Estado Mayor Central del Ejército al Capitán general de Ejército D. Valeriano Weyler y Nicolau, Duque de Rubí.—Página 327.

Otro admitiendo la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Teniente general D. Francisco Rodríguez y Sánchez Espinosa del cargo de Capitán general de Canarias.—Página 327.

Otro concediendo el empleo de General de división al General de brigada D. José Sanjurjo y Sacanell.—Página 327.

Otro nombrando General de la novena división al General de división don José Sanjurjo y Sacanell.—Página 327.

Otro ídem General de la brigada de Artillería de la segunda división al General de brigada D. Joaquín Casaldueño y Marín Alfocea, segundo Jefe del Gobierno militar de Cartagena.—Página 327.

Otro ídem General de la segunda brigada de Infantería de la cuarta división al General de brigada don Arturo Navío y Guillermet, que

actualmente manda la segunda brigada de Infantería de la sexta división.—Página 327.

Otro ídem Jefe de Sección de este Ministerio al General de brigada don Alfredo Correa y Olivar, que actualmente manda la brigada de Artillería de la segunda división.—Página 327.

Otro disponiendo que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Santiago Valderrama y Martínez, pase a la de segunda.—Página 327.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar a los Generales de brigada honorarios, en situación de reserva, D. Emilio de la Cuadra y Albiol y D. Segismundo Fabres González.—Página 327.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Artillería D. Carlos Pérez y López de Robredo.—Páginas 327 y 328.

Otro concediendo el empleo de General de brigada, en situación de segunda reserva, al Coronel de Estado Mayor D. José Herreros y Deridder.—Página 328.

Otro ídem el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, al Coronel de Caballería D. Javier Mencos y Espeleta.—Página 328.

Otro nombrando Capitán general de la quinta Región al Teniente general D. Carlos Palanca y Cañas.—Página 328.

Otro ídem ídem de Canarias al Teniente general D. Alberto de Borbón y Castellví, Duque de Santa Elena.—Página 328.

Otro ídem segundo Jefe del Gobierno militar de Cartagena al General de brigada D. Carlos Pérez y López de Robredo.—Página 328.

Otro ídem Director general de Carabineros al Teniente general D. José de Olaguer-Feliu y Ramírez, actual Capitán general de la quinta Región.—Página 328.

Otro concediendo la libertad condicional al corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón Bernardo González Rico.—Página 328.

Otro autorizando el gasto correspondiente para la adquisición, previa subasta, de cámaras, cubiertas, bandajes, gasolina y accites necesarios para los servicios que tiene a su cargo el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones.—Páginas 328 y 329.

Otro ídem al Ministro de este Departamento para celebrar en Murcia concurso de arriendo de un local o edificio con destino a Gobierno militar de dicha plaza.—Página 329.

Otro ídem ídem para celebrar en Barcelona concurso de arriendo de un local o edificio con destino a alojamiento de 70 mulos de la cuarta Comandancia de tropas de Intendencia.—Página 329.

Otro ídem ídem para celebrar en la plaza de Castellón concurso de arriendo de un local o edificio con destino a oficinas del destacamento que la Comandancia de Ingenieros de la quinta Región tiene en aquella plaza.—Página 329.

Otro ídem ídem para celebrar en Huesca concurso de arriendo de un local o edificio con destino a Gobierno militar de dicha plaza.—Página 329.

Otro ídem ídem para celebrar en la plaza de Palencia concurso de arriendo de un local o edificio con destino a oficinas del Capitán de Ingenieros.—Página 329.

Otro ídem ídem para celebrar en La Coruña concurso de arriendo de un local o edificio con destino a Juzgado permanente y Pagaduría regional de haberes de dicha plaza.—Página 329.

Otro ídem ídem para que sin las formalidades de subasta y previo concurso, pueda contratar el Servicio de Aviación con empresas o particulares la enseñanza de pilotos militares con sujeción a las bases acordadas.—Página 329.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto modificando varios artículos del Reglamento de la Renta del Alcohol de 10 de Diciembre de 1908.—Páginas 329 y 330.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Vocal del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arroyales a D. Eugenio López de Sa y Atocha, y nombrando en su remplazo a D. Leandro González Reviriego.—Página 330.

Otro nombrando Inspector de Muelles de la Aduana de Barcelona a D. Ricardo Riera y López.—Página 330.

Otro idem Inspector regional de Aduanas en Barcelona a D. Gabriel Cañadas Martínez.—Página 330.

Otro idem Administrador de la Aduana de Tarragona a D. Manuel Marcó y Cordero.—Página 330.

Otro idem Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de antigüedad, a D. Vicente Casanova y Alonso.—Página 330.

Otro idem id. de tercera clase del mismo Cuerpo a D. Miguel Malhet y Rodríguez.—Página 330.

Otro idem Jefe de la Aduana de Huelva a D. Guillermo Ramos Navarro.—Página 330.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto disponiendo que el domingo 26 de Agosto del corriente año se proceda a la elección parcial de un Diputado a Cortes por cada uno de los distritos de Granollers, Tarancón, Guadalajara, La Vecilla, Fonsagrada y Bermillo de Sayago.—Páginas 330 y 331.

Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en el Cuerpo y Cuartel de Inválidos al askari del grupo de Fuerzas regulares indígenas de Larache, Yilali Ben Soliman.—Página 331.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que no ha lu-

gar a excluir del pago del 5 por 100 sobre espectáculos públicos al Círculo Mercantil de Las Palmas.—Página 331.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que no ha lugar a lo solicitado por D. Remigio Garro Mendía, Patrono de la Escuela de niños de Ibarra de Aramayona (Alava).—Página 331.

Otra idem que la Cátedra de Psicología del Instituto de Cádiz se agregue a las ya anunciadas para proveer las de igual asignatura de los Institutos de Avila, Mahón y Albacete.—Página 331.

Otra autorizando a D. Nicomedes Martín Malcos para hacer excavaciones arqueológicas en el castro denominado "Peña del Castro", sito en el término municipal de Villadecanes, partido judicial de Villafranca del Bierzo (León).—Página 332.

Otra disponiendo se anuncie la vacante de una plaza de Profesor auxiliar del tercer grupo de la Sección Artística de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 332.

Otra ascendiendo al Catedrático de Historia general de las Artes plásticas e Historia de la Arquitectura de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, D. Teodoro de Anasagasti y Algan.—Página 332.

Administración Central.

SECRETARÍA DEL SENADO.—Anunciando que los aspirantes a Oficiales de este Cuerpo Colegislador, aprobados en 1897, que deseen conservar su derecho al ingreso en la escala, deberán presentar instancia dirigida a la Excm. Comisión de gobierno interior del Senado haciendo cons-

tar su deseo y expresando su domicilio actual.—Página 332.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Declarando desierta la subasta celebrada para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 332.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Dic-tando reglas al objeto de que los aspirantes a las oposiciones a ingreso en el Magisterio presenten sus solicitudes no contraviniendo lo dispuesto en las condiciones 5.ª y 8.ª de la convocatoria inserta en la GACETA de 8 del actual.—Página 332.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Disponiendo proveer por oposición, bajo el título de "Pensión Piquer", una plaza de pensionado por la Escultura en el extranjero, con arreglo a las condiciones que se publican.—Página 333.

Real Academia de Bellas Artes en Roma.—Anunciando que los trabajos ejecutados por los señores opositores a la plaza de pensionado por la Arquitectura, vacante en esta Real Academia, se hallarán expuestos al público en uno de los salones de la misma.—Página 333.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de puertos.—Consiguando para la conservación de los puertos y boyas de amarre a cargo del Estado e indemnizaciones al personal facultativo durante el ejercicio económico de 1923-24, las cantidades que se mencionan.—Página 333.

Aguas.—Otorgando a D. Juan Vázquez de Mella y otros la concesión del aprovechamiento de aguas de los ríos Codio, Molinos, Beceas y Re-tuerta en las condiciones que se detallan.—Página 334.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

B. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan en novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Estado

para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre ratificación de los tres proyectos de Convenio adoptados en la segunda sesión de la Conferencia general del Trabajo, reunida en Génova en 15 de Julio de 1920, y dos de los adoptados en la tercera sesión, celebrada en Ginebra el 25 de Octubre de 1921, relativos a la fijación de la edad de admisión de los niños en el trabajo marítimo; indemnización por paro en caso de naufragio; colocación de los marinos; fijación de la edad mínima de los menores en el trabajo de pañoles y calderas, y estableciendo el examen médico obligatorio de los niños y menores empleados a bordo.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

A LAS CORTES

En cumplimiento de aquellas obligaciones que impone la parte XIII del Tratado de Versalles a todos los Estados miembros de la Organización internacional del Trabajo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para proceder a la ratificación de los tres proyectos de Convenio adoptados en la segunda sesión de la Conferencia general del Trabajo, reunida en Génova en 15 de Julio de 1920, y dos de los adoptados en la tercera sesión, celebrada en Ginebra en 25 de Octubre de 1921:

a) Para fijar la edad de admi-

sión de los niños en el trabajo marítimo.

b) Indemnización por paro en caso de naufragio.

c) Colocación de los marinos.

d) Para fijar la edad mínima de los menores en el trabajo de paños y calderas.

e) Estableciendo el examen médico obligatorio de los niños y menores empleados a bordo.

Artículo 2.º Los Ministros de Marina y de Trabajo, Comercio e Industria quedan autorizados para introducir en las leyes y disposiciones respectivas las modificaciones derivadas de los proyectos de Convenio ratificados, publicando los nuevos textos en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Julio de 1923.—El Ministro de Estado, Santiago Alba.

Proyecto de Convenio fijando la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio, el término "navío" debe entenderse aplicable a todos los barcos, cualesquiera que sea su naturaleza, de propiedad pública o privada, que efectúen navegación marítima, con exclusión de los barcos de guerra.

Artículo 2.º Los niños menores de catorce años no pueden ser empleados en el trabajo a bordo de los navíos, salvo en aquellos que son empleados los miembros de una misma familia.

Artículo 3.º Las disposiciones del artículo 2.º no se aplicarán al trabajo de los niños en los "barcos escuelas", a condición de que este trabajo sea aprobado y vigilado por la Autoridad pública.

Artículo 4.º Con el fin de facilitar la vigilancia en la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, todo Capitán o Patrón deberá llevar un registro de inscripción o un rol de tripulación, mencionando todas las personas de menos de diez y seis años empleadas a bordo, con la indicación de la fecha de su nacimiento.

Artículo 5.º Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a aquellas de sus colonias o posesiones o a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen por ellos mismos, bajo las reservas siguientes:

a) Que las disposiciones del Convenio no sean inaplicables por las condiciones locales.

b) Que las modificaciones que

sean necesarias para adaptar el Convenio a las condiciones locales puedan ser introducidas en éste.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su decisión en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones o cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por ellos mismos.

Artículo 6.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles, de 28 de Junio de 1919; del Tratado de Saint-Germain, de 10 de Septiembre de 1919; del Tratado de Neuilly, de 27 de Noviembre de 1919, y del Tratado del Grand Trianon, de 4 de Junio de 1920, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 7.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización del Trabajo.

Artículo 8.º El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que sea hecha esa notificación por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones; no obligará más que a los Miembros que hubieran registrado su ratificación en la Secretaría. Este Convenio no entrará en vigor, en lo que respecta a otro Miembro, que en la fecha en que este Miembro lo haya hecho registrar en la Secretaría.

Artículo 9.º Bajo reserva de las disposiciones del artículo 8.º, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar sus disposiciones, lo más tarde el 1.º de Julio de 1923, y a tomar todas las medidas necesarias para hacerlas efectivas.

Artículo 10.º Todo Miembro que hubiese ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al expirar un período de diez años, a partir de la fecha de la puesta en vigor del Convenio, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Artículo 11.º El Consejo de Gobierno de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general un informe sobre la aplicación del presente Convenio y decidirá si hay lugar a inscribir en el or-

den del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho Convenio.

Artículo 12.º Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

Madrid, 9 de Julio de 1923.—El Ministro de Estado, Santiago Alba.

Proyecto de Convenio relativo a la indemnización por paro en caso de naufragio.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio se entenderá por el término "marinos" toda persona empleada a bordo de un navío que haga la navegación marítima.

Para la aplicación del presente Convenio, el término "navío" se aplica a todos los barcos, de cualquier naturaleza, de propiedad pública o privada que efectúen la navegación marítima, con exclusión de los barcos de guerra.

Artículo 2.º En caso de pérdida de un navío por naufragio, el armador o persona con la que el marino haya firmado un contrato para servir a bordo del navío, deberá pagar una indemnización a cada uno de los marinos empleados en ese navío, para hacer frente al paro que resulta de la pérdida por naufragio del navío.

Esta indemnización será pagada por todos los días que dure el período efectivo del paro del marino, según el salario que figurase en el contrato; pero el total de la indemnización pagadera a cada marino, en virtud del presente Convenio, podrá ser limitado a dos meses de salario.

Artículo 3.º Estas indemnizaciones gozarán de los mismos privilegios que los atrasos de los salarios ganados durante el servicio, y los marinos podrán recurrir a los mismos procedimientos para hacerlos efectivos que para los atrasos.

Artículo 4.º Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a aquellas de sus colonias o posesiones o a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por ellos mismos, bajo las reservas siguientes:

a) Que las disposiciones del Convenio no sean inaplicables por las condiciones locales;

b) Que las modificaciones que sean necesarias para adaptar el Convenio a las condiciones locales puedan ser introducidas en el mismo.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su decisión, en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones, a

cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por ellos mismos.

Artículo 5.º Las ratificaciones del presente Convenio en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles de 28 de Junio de 1919; del Tratado de Saint-Germain, de 10 de Septiembre de 1919; del Tratado de Neuilly, de 27 de Noviembre de 1919, y del Tratado de Grand Trianon, de 4 de Junio de 1920, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 6.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará este hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 7.º El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que esta notificación haya sido efectuada por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará sino a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. En adelante, el presente Convenio entrará en vigor, en lo que respecta a cualquier otro Miembro, en la fecha en que la ratificación de este Miembro haya sido registrada en la Secretaría.

Artículo 8.º Bajo reserva de las disposiciones del artículo 7.º, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se encargará de aplicar sus disposiciones, lo más tarde, el 1.º de Julio de 1922, y tomará las medidas que sean necesarias para hacer efectivas estas disposiciones.

Artículo 9.º Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de cinco años, a partir de la fecha en que haya sido puesto en vigor, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y por él registrada. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Artículo 10. El Consejo de gobierno de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general un informe acerca de la aplicación del presente Convenio, y decidirá si hay lugar a inscribir en la orden del día de la Conferencia la re-

visión o modificación del presente Convenio.

Artículo 11. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

Madrid, 9 de Julio de 1923.—El Ministro de Estado, Santiago Alba.

Proyecto de Convenio referente a la colocación de los marinos.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio, el término "marino" comprende a todas las personas empleadas como miembros de la tripulación a bordo de los navíos que efectúan una navegación marítima y con exclusión de los Oficiales.

Artículo 2.º La colocación de marinos no puede ser objeto de un comercio ejercido con fin de lucro por ninguna persona, Sociedad o establecimiento. Ninguna operación de colocación puede dar lugar, de parte de los marinos de ningún navío, al pago de una remuneración directa o indirecta a una persona, Sociedad o establecimiento.

En cada país la ley fijará las sanciones penales para toda violación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 3.º Por derogación de estas disposiciones del artículo 2.º, toda persona, Sociedad o establecimiento que ejerza actualmente con un fin de lucro el comercio de colocación, puede ser admitida temporalmente, autorizada por el Gobierno para continuar este comercio, a condición de que sus operaciones sean sometidas a una fiscalización del Gobierno que garantice los derechos de todas las partes interesadas.

Cada Miembro que haya ratificado el presente Convenio se encargará de tomar las medidas necesarias para abolir, lo más rápidamente posible, el comercio de colocación de marinos ejercido con un fin de lucro.

Artículo 4.º Cada Miembro que ratifique el presente Convenio deberá velar por que sea organizado y sostenido un sistema eficaz que responda a las necesidades de oficinas gratuitas de colocación para los marinos. Este sistema podrá ser organizado y sostenido:

1.º Sea por Asociaciones que representen a los armadores y a los marinos que actúen en común, bajo la fiscalización de una autoridad central.

2.º Sea en consecuencia de una acción combinada de esta naturaleza por el Estado mismo.

Las operaciones de estas oficinas de

colocación serán dirigidas por personas que posean una experiencia marítima práctica.

Cuando existan simultáneamente oficinas de colocación de sistemas diversos, las medidas deberán ser tomadas para coordinar su acción sobre la base nacional.

Artículo 5.º Se constituirán Comités, compuestos de un número igual de representantes de armadores y de marinos, que serán consultados para todo lo que concierne al funcionamiento de estas oficinas.

Para lo demás, pertenecerá a cada Gobierno de cada país el precisar los poderes de estos Comités, particularmente en lo que concierne a la elección de su Presidente, fuera de sus miembros, su sujeción a la fiscalización del Estado y a la facultad de recibir asistencia de las personas interesadas en el bienestar de los marinos.

Artículo 6.º En el curso de las operaciones de colocación, el marino debe conservar el derecho a elegir su navío, y el armador su derecho a elegir su tripulación.

Artículo 7.º El contrato de enganche de los marinos debe contener todas las garantías necesarias para la protección de las partes interesadas, y se les dará a los marinos toda clase de facilidades para examinar este contrato y después de la firma.

Artículo 8.º Cada Miembro que ratifique el presente Convenio tomará las medidas para que las facilidades de colocación de marinos previstas por el presente Convenio sean, si es necesario, recurriendo a las oficinas públicas, a la disposición de los marinos de todos los países signatarios, bajo la reserva de que las condiciones de trabajo sean aproximadamente las mismas.

Artículo 9.º Será potestativo de cada país decidir si adoptará o no disposiciones análogas a las del presente Convenio, en lo relativo a Oficiales de puente y Oficiales mecánicos.

Artículo 10. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá comunicar a la Oficina Internacional del Trabajo todas las informaciones, estadísticas u otros informes de que disponga, en lo relativo al paro de los marinos y al funcionamiento de sus establecimientos de colocación para los marinos.

Pertenecerá a cada Oficina Internacional del Trabajo asegurar, de

acuerdo con los Gobiernos y las organizaciones interesadas en cada país, la coordinación de los diversos sistemas nacionales de colocación de marinos.

Artículo 11. Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se encargará de aplicarlo a aquellas de sus colonias o posesiones, o a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por ellos mismos, bajo las reservas siguientes:

a) Que las disposiciones del Convenio no sean inaplicables por las condiciones locales.

b) Que las modificaciones que sean necesarias para adaptar el Convenio a las condiciones locales puedan ser introducidas en éste.

Cada miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su decisión en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por ellos mismos.

Artículo 12. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles de 28 de Junio de 1919, del Tratado de Saint Germain de 10 de Septiembre de 1919, del Tratado de Neuilly de 27 de Noviembre de 1919 y del Tratado del Grand Trianon de 4 de Junio de 1920 serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 13. Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 14. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que sea hecha esa notificación por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones; no obligará más que a los Miembros que hubieran registrado su ratificación en la Secretaría. Este Convenio no entrará en vigor, en lo que respecta a otro Miembro, que en la fecha en que este Miembro haya hecho registrar en la Secretaría.

Artículo 15. Bajo reserva de las disposiciones del artículo 14, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar sus disposiciones, lo más tarde el 1.º de

Julio de 1922, y a tomar todas las medidas necesarias para hacerlas efectivas.

Artículo 16. Todo Miembro que hubiese ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al expirar un período de cinco años, a partir de la fecha de haber entrado en vigor, por un acta comunicada al Secretario general de las Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Artículo 17. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si hay lugar a inscribir en la orden del día de la Conferencia la revisión o modificación de dicho Convenio.

Artículo 18. Los textos francés o inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

Madrid, 9 de Julio de 1923.—El Ministro de Estado, Santiago Alba.

Proyecto de Convenio para fijar la edad de admisión de los menores al trabajo en calderas y pañoles.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio, el término "navío" se refiere a todos los barcos, navíos ó naves, cualesquiera que sean, de propiedad pública o privada y que efectúen una navegación marítima, a excepción de los navíos de guerra.

Artículo 2.º Los menores de diez y ocho años no pueden ser empleados al trabajo a bordo de los navíos en calidad de fogoneros y obreros de pañoles.

Artículo 3.º Las disposiciones del artículo 2.º no se aplicarán:

a) Al trabajo de los menores en los barcos-escuelas, a condición de que este trabajo esté aprobado y vigilado por la Autoridad pública;

b) Al trabajo sobre los navíos en los que el medio de propulsión principal no sea el vapor;

c) Al trabajo de los menores de diez y seis años o menos, cuya aptitud física haya sido reconocida en un examen médico y que estén empleados en los navíos que efectúen su navegación exclusivamente en las costas de la India o en las costas del Japón, bajo reserva de los Reglamentos que intervengan después de consultar a las organizaciones de patronos y obreros más representativas de estos países.

Artículo 4.º En el caso de que sea necesario contratar a un fogonero o un trabajador de cala en un puerto donde no fuese posible encontrar trabajadores de esta clase que hayan cumplido por lo menos diez y ocho años, el empleo podrá ser ocupado por los mozos menores de diez y ocho años y mayores de diez y seis; pero en este caso deberán ser ocupados los menores en el lugar del fogonero o trabajador de caja necesario.

Artículo 5.º Con objeto de permitir el control de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, todo Capitán o Patrono deberá tener un registro de inscripción o una lista de tripulación, en el que se mencionen todas las personas menores de diez y ocho años empleadas a bordo, con indicación de la fecha de su nacimiento.

Artículo 6.º Los contratos de empleo de tripulación contendrán un resumen de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 7.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de paz serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 8.º El presente Convenio entrará en vigor desde que las ratificaciones de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario general.

La ratificación no obliga sino a los miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Por consecuencia de este Convenio entrará en vigor para cada Miembro en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Artículo 9.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Les notificará también el registro de las ratificaciones que ulteriormente se sean comunicadas por los otros Miembros de la Organización.

Artículo 10. Bajo reserva de las disposiciones del artículo 8.º, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º lo más tarde el 1.º de

Enero de 1924, y a tomar todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivas estas disposiciones.

Artículo 11. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarle a sus colonias, posesiones y protectorados, conforme a las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los otros Tratados de paz.

Artículo 12. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al expirar un período de diez años, a partir de la fecha de haber entrado en vigor, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto hasta un año después de haber quedado registrada en la Secretaría.

Artículo 13. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar una Memoria a la Conferencia general sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si hay lugar a inscribir en la orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Artículo 14. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

Madrid, 9 de Julio de 1923. El Ministro de Estado, Santiago Alba.

Proyecto de Convenio que establece el examen médico obligatorio de los niños y de los menores empleados a bordo de los barcos.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio, el término "navío" se aplica a todos los barcos, navíos o embarcaciones, cualesquiera que sean, de propiedad pública o privada, que efectúen una navegación marítima, con exclusión de los navíos de guerra.

Artículo 2.º A excepción de los navíos en los que sólo se ocupen miembros de una sola familia, los niños menores de diez y ocho años no podrán ser empleados a bordo sino con previa presentación de un certificado médico que atestigüe de su capacidad para ese trabajo, y firmado por un Médico autorizado por la Autoridad competente.

Artículo 3.º El empleo de estos niños o menores en el trabajo marítimo no podrá ser continuado sino mediante la renovación del examen médico con intervalos que no excedan de un año, y presentando después de cada nuevo examen un certificado médico que atestigüe de la aptitud para el trabajo ma-

ritimo. Sin embargo, si el término del certificado toca y coincide con el final de un viaje, será prorrogado hasta el final del viaje.

Artículo 4.º En el caso de urgencia, la Autoridad competente podrá admitir a un menor de diez y ocho años para embarcar sin haber sido sometido a los exámenes previstos en los artículos 2.º y 3.º del presente Convenio, con la condición de que pase este examen en el primer puerto que toque ulteriormente el barco.

Artículo 5.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 6.º El presente Convenio entrará en vigor desde que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario general.

No obligará más que a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Por consecuencia, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Artículo 7.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le sean ulteriormente comunicadas por los otros Miembros de la Organización.

Artículo 8.º Bajo reserva de las disposiciones del artículo 6.º, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, lo más tarde el 1.º de Enero de 1924, y a tomar todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivas estas disposiciones.

Artículo 9.º Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarle a sus colonias, posesiones y protectorados, conforme a las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los otros Tratados de paz.

Artículo 10.º Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al expirar un período

de diez años, a partir de la fecha de su entrada en vigor, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por éste.

La denuncia no tendrá efecto hasta un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Artículo 11. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si hay lugar a inscribir en la orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Artículo 12. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

Madrid, 9 de Julio de 1923.—El Ministro de Estado, Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: Pocas veces puede presentarse un caso en que la recompensa y el hecho que la motiva tengan tan justificada conexión como el que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la consideración de Vuestra Majestad.

El niño de once años Laureano Irarrazabal y Hevia hallábase en la posición de Terviven con su padre, Capitán del Regimiento de Melilla y Jefe de aquel puesto militar, cuando asaltada por el enemigo, presencia la gloriosa muerte de su padre, recibe un balazo en el pecho y es llevado cautivo por los moros, de cuyo poder y a punto de morir fué rescatado.

El terror que hubo de producirle ser testigo de la matanza, la agonía de su padre, el dolor físico de una herida gravísima y el tiempo de su cautiverio son sufrimientos que si no tienen compensación, porque la ley no alcanza adonde llega la resignación cristiana, pueden y deben ser recompensados con la medalla creada precisamente para demostrar que la Patria no es ingrata con los que por ella sufren

No se ajusta esta recompensa, en el caso presente, al legalismo del Reglamento, que exige sean de condición militar los agraciados por ella; pero teniendo en cuenta lo excepcional del caso, la impresión que en el ánimo público causó y la entereza con que el

niño Irazazábal soportó el sufrimiento, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.
Madrid, 27 de Julio de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, al niño Laureano Irazazábal y Hevia.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Jefe del Estado Mayor Central del Ejército al Capitán general de Ejército D. Valeriano Weyler y Nicolau, Duque de Rubí, Marqués de Tenerife.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Teniente general don Francisco Rodríguez y Sánchez Espinosa del cargo de Capitán general de Canarias.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR

En consideración a los extraordinarios servicios y méritos de campaña prestados en Melilla por el General de brigada D. José Sanjurjo y Sacanell durante el cuarto período de operaciones, comprensivo desde el 25 de Julio de 1921 al 31 de Enero de 1922; en vista del expediente de juicio contradictorio instruido al efecto en la Comandancia general de dicho territorio; teniendo en cuenta el favorable informe emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en concederle el empleo de

General de división, con la antigüedad del día 31 de Enero de 1922, fecha final del mencionado período.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

Vengo en nombrar General de la novena división al General de división D. José Sanjurjo y Sacanell.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

Vengo en nombrar General de la brigada de Artillería de la segunda división al General de brigada D. Joaquín Casaldueiro y Marín Alcofea, actual segundo Jefe del Gobierno militar de Cartagena.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la cuarta división al General de brigada D. Arturo Nario y Guillermoty, que actualmente manda la segunda brigada de Infantería de la sexta división.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Alfredo Correa y Oliver, que actualmente manda la brigada de Artillería de la segunda división.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Santiago Valderrama y Martínez, pase a la de segunda re-

serva, por haber cumplido el día 24 del corriente años la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada honorario, en situación de reserva, don Emilio de la Cuadra y Albiol, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada honorario, en situación de reserva, D. Segismundo Fabres González, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, número 1 de la escala de su clase, D. Carlos Pérez y López de Robredo, que cuenta con la efectividad de 30 de Julio de 1918,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 23 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de don Luis Hernando y Espinosa.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

Servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Carlos Pérez y López de Robredo.

Nació el día 29 de Diciembre de 1863. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Artillería el 23 de Junio de 1879, y obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez-alumno el 28 de Julio de 1881, y el de Teniente de dicha Arma el 29 de Enero de 1883. Ascendió a Capitán en Octubre de 1889; a Comandante, en igual mes de 1903; a Teniente coronel, en Enero de 1910, y a Coronel, en Julio de 1918.

Sirvió, de Teniente, en los Regimientos 6.º a pie, 9.º montado y 2.º divisionario, 5.º batallón de plaza, tercer regimiento de Cuerpo de Ejército y 4.º regimiento divisionario; de Capitán, en las fábricas de armas de Trubia y Oviedo, en la de pólvoras de Murcia, en la Inspección general de Artillería, en el Ministerio de la Guerra y en los regimientos 1.º y 10.º montados; de Comandante, en el 11.º regimiento montado, en el Parque del Arma de Málaga, en las tropas de Artillería de la Comandancia de Tenerife, en la Comandancia de Algeciras, de la que estuvo encargado, accidentalmente, desde el 8 al 31 de Diciembre de 1905; en el Grupo de montaña del Campo de Gibraltar, del que estuvo interinamente encargado varias veces, en la Comandancia del Ferrol; en el 10.º Depósito de reserva y nuevamente en la Comandancia del Ferrol, y de Teniente coronel, en la Comandancia de Mallorca y en el tercer Depósito de reserva.

De Coronel, ha ejercido los mandos de las Comandancias de Cartagena y del 11.º regimiento de Artillería ligera, desempeñando a la vez que este último los cargos de Director de la Escuela militar de Burgos y de Presidente de la Junta local para la elección y estudios de campos de tiro y maniobras para la guarnición de dicha plaza. Desde Junio de 1920 viene prestando sus servicios en el Ministerio de la Guerra.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre otras, desde el 24 de Febrero al 9 de Mayo de 1921, la de Presidente de la designada para el estudio de la construcción de vestuario para el Ejército.

Se halla en posesión de la Cruz y Placa de San Hermenegildo y de las Medallas de Alfonso XIII y de los Sitios de Gerona y Zaragoza.

Cuenta cuarenta y cuatro años y un mes de efectivos servicios, de ellos cerca de cuarenta y dos años de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien concepuado y está declarado apto para el ascenso.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Estado Mayor don José Herreros y De-Ridder, que el día 1.º del corriente mes ha cumpli-

do la edad reglamentaria para obtener el retiro; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y con arreglo a lo que determina el artículo 32 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, en situación de segunda reserva, con la antigüedad del día 2 del actual.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Caballería D. Javier Mencos y Espelleta, que en 21 del corriente mes ha cumplido la edad reglamentaria para obtener el retiro,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con la antigüedad del día 22 del actual, por reunir las condiciones que determina la ley de 19 de Mayo de 1920.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

Vengo en nombrar Capitán general de la quinta Región al Teniente general D. Carlos Palanca y Cañas.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

Vengo en nombrar Capitán general de Canarias al Teniente general don Alberto de Borbón y de Castellví, Duque de Santa Elena.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

Vengo en nombrar segundo Jefe del Gobierno militar de Cartagena al General de brigada D. Carlos Pérez y López de Robredo.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

Vengo en nombrar Director general de Carabineros al Teniente general don José de Olaguer-Feliú y Ramírez, actual Capitán general de la quinta Región.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de la primera región a favor del corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón, Bernardo González Rico, soldado del regimiento Lanceros del Príncipe, tercero de Caballería, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena.

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo Bernardo González Rico.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

La propuesta del Ministro de la Guerra, previo informe del Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente para la adquisición, previa subasta, de cámaras, cubiertas; bandajes, gasolina y aceites necesarios para los servicios que tiene a su cargo el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

Con arreglo a lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para celebrar en Murcia concurso de arriendo de un local o edificio con destino a Gobierno militar de dicha plaza.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

Con arreglo a lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para celebrar en Barcelona concurso de arriendo de un local o edificio con destino a alojamiento de 70 mulos de la cuarta Comandancia de tropas de Intendencia.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

Con arreglo a lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para celebrar en la plaza de Castellón concurso de arriendo de un local o edificio con destino a oficinas del destacamento que la Comandancia de Ingenieros de la quinta Región tiene en aquella plaza.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

Con arreglo a lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para celebrar en Huesca concurso de arriendo de un local o edificio con destino a Gobierno militar de dicha plaza.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

Con arreglo a lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para celebrar en la plaza de Palencia concurso de arriendo de un local o edificio con destino a oficinas del Capitán de Ingenieros destacado en dicha plaza con motivo de la construcción de un cuartel de Caballería.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

Con arreglo a lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para celebrar en La Coruña concurso de arriendo de un local o edificio con destino a Juzgado permanente y Pagaduría regional de haberes de dicha plaza.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

Con arreglo a lo que determina el caso tercero del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que, sin las formalidades de subasta y previo concurso, pueda contratar el servicio de Aviación con Empresas o particulares y la enseñanza de pilotos militares con sujeción a las bases acordadas.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El detenido estudio de diversas peticiones formuladas a este Ministerio por los contribuyentes con relación a determinados preceptos del Reglamento de la Renta del Alcohol vigente, y a otras disposiciones que alteraron algunos de ellos, han puesto de manifiesto la conveniencia de derogar varias de las segundas y modificar o restablecer algunos de los primeros, suavizando penalidades que la práctica ha demostrado excesivas por su cuantía y devolviendo todo su vigor y eficacia a los artículos 189 y 194, que tratan de la participación de los denunciadores y descubridores de faltas reglamentarias y de la facultad de condonación de multas conferida a este Departamento, para que no resulte ser este tributo una excepción injustificada respecto a los demás en tan importante materia.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el proyecto de Decreto siguiente.

Madrid, 26 de Julio de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El caso tercero del artículo 165, el caso cuarto del artículo 169 y el artículo 175 del Reglamento de la Renta del Alcohol de 10 de Diciembre de 1908 se entenderán redactados en los términos siguientes:

"Artículo 165, caso tercero. Los que elaboren aguardientes o alcoholes neutros, alcoholes desnaturalizados o aguardientes compuestos y liciores sin autorización de la Oficina competente o una vez expirado el plazo concedido al efecto.

Artículo 169, caso cuarto. Los fabricantes y almacenistas que no presenten inmediatamente los cuadernos (almanarios de guías y vendis o los libros de contabilidad de la fábrica o almacén al ser requeridos para ello por los Inspectores de la Renta.

Artículo 175. Incurrirán en faltas reglamentarias, que se corregirán con multa de 20 a 200 pesetas: 1.º Los detallistas y los industriales a que se refiere el artículo 4.º, que no lleven la libreta para la contabilidad de los productos alcohólicos debidamente habilitada por la Administración. 2.º Los fabricantes de alcoholes neutros o desnaturalizados, de aguardientes compuestos y liciores y de esencias y los almacenistas de productos alcohólicos, por las infracciones de preceptos reglamentarios que no estén comprendidas en los artículos 169 al 174."

Artículo 2.º Se deroga el artículo 2.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1919 y se restablece en todo su vigor el texto de los artículos 189 y 191 del referido Reglamento.

Artículo 3.º Se deroga igualmente el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Abril de 1919 y se autoriza al Ministro de Hacienda para condonar en los expedientes de defraudación al impuesto de alcoholes hasta las dos terceras partes de las multas correspondientes a partícipes cuando se aprecien circunstancias que lo justifiquen.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que, por haber sido declarado excedente del Cuerpo de Abogados del Estado, Me ha presentado D. Eugenio López de Sá y Atocha del cargo de Vocal del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y de Arroyanes, que desempeñaba en concepto de Abogado del Estado, nombrando en su reemplazo a D. Leandro González Reviriego, Abogado del Estado.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

Vengo en nombrar Inspector de Muelles de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Ricardo Riera y López, actual Inspector regional de Aduanas en la referida capital, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

Vengo en nombrar Inspector regional de Aduanas en Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Gabriel Cañadas Martínez, actual Administrador de la Aduana de Tarragona, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Tarragona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Manuel Marcoó y Cordero, actual segundo Jefe de la de Huelva, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del vigente Reglamento orgánico de dicho Cuerpo y en la vacante producida por la excedencia concedida a su instancia a don Eugenio López de Sá y Atocha, a don Vicente Casanova y Alonso, Jefe de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, y en la vacante producida por el ascenso de D. Vicente Casanova y Alonso, a D. Miguel Mathet y Rodríguez, Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Huelva, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Guillermo Ramos Navarro, actual Inspector de Muelles de la de Barcelona con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda a la elección parcial de un Diputado a Cortes por cada uno de los distritos de Granollers (Barcelona), Tarancón (Cuenca), Guadalajara, La Vecilla (León), Fonsagrada (Lugo) y Bermillo de Sayago (Zamora).

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo, 26 de Agosto de 1923, se procederá a la elección parcial de un Diputado a Cortes por cada uno de los distritos de Granollers, Tarancón, Guadalajara, La Vecilla, Fonsagrada y Bermillo de Sayago, con arreglo a las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la plaza de Ceuta a instancia del askari del Grupo de Fuerzas Regulares indígenas de Larache número 4, Yilali Ben Solimán, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que perteneciendo a dicho Grupo y a consecuencia de la herida recibida en la operación efectuada para la recuperación de la posición de Afermin (Larache) el día 20 de Diciembre de 1921, le ha sido amputada la pierna derecha por el muslo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer el ingreso en Inválidos del recurrente, por encontrarse comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 23).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1923.

AIZPURU

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Visto el expediente promovido por D. Emilio Arata, Presidente del Círculo Mercantil de Las Palmas, en solicitud de que se dirija oficio al Alcalde de dicha capital, como Presidente de la Junta de Protección a la Infancia, participándole que la expresada Sociedad no está sujeta al pago del impuesto del 5 por 100 creado por la ley de Presupuestos de 1911, sobre las entradas a los espectáculos organizados por dicho Centro para los socios y sus familias, ordenándole también la devolución de las cantidades que por tal concepto hizo efectivas y el sobreseimiento y archivo de los

expedientes de apremio incoados para su recaudación.

Vistas las leyes de 1911 y las del Timbre, así como las Reales órdenes complementarias del Ministerio de Hacienda.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo Superior de Protección a la Infancia, ha tenido a bien disponer que no ha lugar a excluir del pago del 5 por 100 sobre espectáculos públicos al Círculo Mercantil de Las Palmas, y, por tanto, a la pretendida devolución de las cantidades que por tal concepto se hicieron efectivas con destino a la Junta de Protección a la Infancia de la expresada ciudad, debiendo ordenarse la continuación de los expedientes de apremio incoados para recaudar el gravamen, no dándose lugar, por tanto, al sobreseimiento y archivo de los mismos expedientes de apremio tal y como se pretende del parte del recurrente, al que se transcribirá el informe íntegro del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1923.

ALMODOVAR

Señor Secretario general del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Remigio Garro Mendía, Patrono de la Escuela de niñas de Ibarra de Aramayona (Alava), solicitando que, de conformidad con el Real decreto de 15 de Julio de 1921, el Estado se encargue del pago de los Maestros, que se reserve al mencionado Patronato el derecho de nombrar nuevos Maestros y que se confirme el nombramiento de la actual Maestra doña Victoria Albenzávar Ormachea, la cual figurará en el escalafón con derechos limitados y en el lugar que le corresponde, según sus años de servicios:

Resultando que el Patronato de la Escuela de niñas de Ibarra, de Aramayona (Alava), invocando el

Real decreto de 15 de Julio de 1921, solicita la conversión en nacional de dicha Escuela, confirmando en su cargo a la actual Maestra a los fines del Escalafón esbozados en el citado Real decreto:

Considerando que el Real decreto de 15 de Julio de 1921 no ha tenido ni tiene eficacia, por ser contrario a la disposición 6.ª adicional de la ley de Presupuestos de 1920, el Real decreto de 4 de Junio del mismo año, que reglamenta la ejecución de dicha ley, a la legislación general y especial del Escalafón del Magisterio y a los preceptos terminantes que exigen para la inclusión en el Escalafón, la propuesta previa de la Comisión organizadora:

Considerando que tampoco se traduce ni refleja en la ley actual, entre otras razones por estar desvirtuado en su fondo y en su forma por la Real orden de 16 de Marzo de 1920, de carácter general y dictada a propuesta del Consejo de Instrucción pública:

Considerando que la creación de la Escuela lleva aneja la creación de sueldo y que el cupo de plazas de plantilla no puede alterarse más que en la forma y turno que la ley previene,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que no ha lugar a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la cátedra de Psicología del Instituto de Cádiz, cuya provisión corresponde al turno de oposición entre Auxiliares, se agregue a las ya anunciadas para proveer las de igual asignatura de los Institutos de Avila, Mahón y Albacete, haciéndose la convocatoria especial en la forma establecida en el artículo 4.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la petición que D. Nicomedes Martín Mateos formula referente a excavaciones arqueológicas en un castro denominado "Peña del Castro", existente en el término de Villadecanes (León); y

Resultando que con fecha 11 de Junio del corriente año el vecino de Madrid D. Nicomedes Martín Mateos, Director de las *Revistas Gráficas de Cultura, Patria y Letras*, se dirigió en instancia documentada a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades solicitando practicar excavaciones arqueológicas en un castro romano denominado actualmente "Peña de Castro", sito en Villadecanes, partido judicial de Villafranca del Bierzo (León), acompañando a la solicitud un croquis y unas fotografías;

Resultando que la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, teniendo en cuenta que el solicitante ha cumplido los requisitos que la ley de 7 de Julio de 1911 y Reglamento de 1.º de Marzo de 1912 prescriben y de conformidad con los artículos 7.º y 14 de la Ley y Reglamento citados, propuso a la Superioridad, con fecha 27 de Junio, la autorización solicitada, y de conformidad con la referida propuesta de la Junta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a D. Nicomedes Martín Mateos la práctica de excavaciones arqueológicas en el castro denominado "Peña del Castro", sito en el término municipal de Villadecanes, partido judicial de Villafranca del Bierzo (León), según se determina en el croquis y fotografías que acompaña a la solicitud.

2.º Dicha autorización se entenderá hecha sin perjuicio de los derechos de otros propietarios de la expresada "Peña del Castro", pues el solicitante, que posee parte del terreno limitado por la muralla y dentro de la misma, donde se propone hacer excavaciones, no consta esté concertado con los demás dueños.

3.º El concesionario Sr. Mateos se obliga al cumplimiento de las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes en la materia de excavaciones, especialmente en lo que se refiere a la inspección del Estado, a practicar los trabajos de un modo científico adecuado y a redactar la oportuna Memoria, que entregará en el próximo mes de Enero, en la que dará cuenta a la Jun-

ta Superior de Excavaciones de los trabajos y descubrimientos realizados e inventariará los objetos hallados.

4.º La instancia, croquis y fotografías que forman el expediente serán devueltos para el Archivo de la Junta Superior de Excavaciones, donde, debidamente protocolizados, su consulta puede ser útil; y

5.º De esta Real orden se darán traslados al Gobernador civil de León, al interesado y a la Junta Superior de Excavaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Profesor auxiliar del tercer grupo de la Sección Artística en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie la referida vacante de la Sección Artística, en primer término, a concurso entre los expansionados del Gobierno en Roma, y si no existieren aspirantes con tales requisitos, se proveerá por oposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Nombrado por Real orden de 1.º de Junio próximo pasado D. Teodoro de Anasagasti y Algán Catedrático de Historia general de las Artes plásticas e Historia de la Arquitectura de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, en virtud de concurso y con el sueldo anual de 5.000 pesetas, y existiendo vacante en la sección 8.ª del escalafón de dicho Profesorado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido ascenderle al número 25 del referido Escalafón, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que percibirá desde el día en que tomó posesión del cargo antes mencionado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

SENADO

SECRETARIA

Los aspirantes a Oficiales de este Cuerpo Colegislador, aprobados en 1897, que deseen conservar su derecho al ingreso en la escala, deberán presentar, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, instancia dirigida a la excelentísima Comisión de gobierno interior del Senado, haciendo constar su desecho y expresando su domicilio actual.

El Secretario primero del Senado, Barón de la Torre.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que comunico al público para su conocimiento.

Madrid, 27 de Julio de 1923.—El Director general, P. O., M. Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Habiéndose observado que varios aspirantes a las oposiciones a ingreso en el Magisterio presentan sus solicitudes contraviniendo lo dispuesto en las condiciones 5.ª y 8.ª de la convocatoria, inserta en la GACETA del 8 del actual, para evitar los posibles perjuicios,

Esta Dirección ha resuelto declarar:

1.º Que todos los aspirantes, con las únicas excepciones que al final se expresan, deben presentar o remitir sus solicitudes con la documentación exigida en la condición 8.ª de la citada convocatoria o con la reserva de completarla en el plazo fijado en la primera parte de la condición 6.ª

2.º Que los sustitutos, los interinos, los de la lista única con de-

recho a la propiedad, los auxiliares gratuitos y ayudantes y cualesquiera otros opositores que no desempeñen plaza en propiedad acompañarán a la solicitud, sin perjuicio de la hoja, los documentos señalados en la repetida condición 8.ª que obren en las Secciones administrativas o en el Centro al que estén adscritos, cuyas dependencias, luego de consignar nota de dichos documentos en la acordada y en el registro, están obligadas a facilitarlos a los interesados tan pronto éstos los reclamen, independientemente del certificado que aquéllos deberán solicitar del Registro central de penados y rebeldes.

3.ª Que se exceptúa de la regla anterior a los Maestros propietarios del segundo Escalafón, los cuales sólo acompañarán a su solicitud la hoja de servicios reglamentaria certificada por la Sección administrativa correspondiente, y a los aspirantes en filas que unirán a la suya la media filiación, y el certificado de haber aprobado los estudios correspondientes para obtener el título de Maestro, en defecto de éste.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1923.—El Director general, Nacher. Señores Jefes de las Secciones administrativas.

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ha dispuesto proveer por oposición, bajo el título de "Pensión Piquer", una plaza de pensionado por la escultura en el extranjero, costeada con los fondos legados a la Corporación para dicho objeto por el individuo de número que fué de este Cuerpo artístico Sr. D. José Piquer y Duart.

La pensión se proveerá con arreglo a las siguientes bases:

1.ª La duración de la pensión será de cinco años, debiendo residir el pensionado tres en Roma y dos en París.

2.ª Su dotación, la de 4.000 pesetas anuales, abonadas por mensualidades adelantadas, más 250 pesetas, por una sola vez, para gastos de viaje a la ida, y otras 250 pesetas para el de regreso, si el pensionado hubiere cumplido con los deberes reglamentarios.

3.ª Para optar a esta pensión es necesario ser español y no haber cumplido treinta años de edad el día que expire el plazo para la admisión de solicitudes.

4.ª Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, con arreglo al Reglamento aprobado por la Real Academia en 21 de Noviembre de 1898, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma, a disposición de cuantos deseen tomar parte en la oposición.

Los aspirantes dirigan sus solicitudes, debidamente documentadas, al Excmo. Sr. Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y las presentarán en la Secretaría de la misma en el improrrogable plazo de dos meses, a contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Julio de 1923.—El Secretario general, Manuel Zabala y Gallardo.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE BELLAS ARTES EN ROMA

TRIBUNAL DE ARQUITECTURA

Los trabajos ejecutados por los señores opositores a la plaza de pensionado por la Arquitectura, vacante en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, se hallarán expuestos al público en uno de los salones de la Real Academia de Bellas Artes en Roma (Alcalá, 13), durante los días 30 y 31 del corriente mes y 1, 2 y 3 de Agosto próximo, de diez de la ma-

ñana a una de la tarde, volviendo a ser expuestos al público dichos trabajos, una vez calificados, durante los días 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 14, a las mismas horas y en la citada Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Madrid, 26 de Julio de 1923.—El Secretario del Tribunal, M. López Otero.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Vistos los presupuestos que para la conservación de los puertos y boyas de amarre, a cargo directo del Estado durante el ejercicio de 1923 a 24, han remitido las Jefaturas de Obras públicas de las provincias marítimas:

Resultando que las modificaciones que con relación al ejercicio anterior ofrecen los indicados presupuestos responden a las necesidades actuales de los puertos que cada Jefatura tiene a su cargo:

Considerando que el total del crédito disponible para estos servicios en el presupuesto vigente en este Ministerio obliga a efectuar algunas reducciones en las cantidades pedidas por las Jefaturas para la conservación de puertos:

Considerando que todas las obras de conservación de los puertos han de realizarse por el sistema de administración, único aplicable, dada la índole y variedad de estos trabajos,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esta Dirección general, ha resuelto consignar para la conservación de los puertos y boyas de amarre a cargo del Estado, e indemnizaciones al personal facultativo durante el ejercicio económico de 1923-24 las cantidades siguientes:

| PROVINCIAS | CONCEPTOS | Pesetas |
|-----------------------------|--|-----------|
| Baleares..... | Conservación de puertos, islas de Mallorca y Cabrera..... | 25.000,00 |
| Idem..... | Conservación de puertos, islas de Menorca e Ibiza..... | 22.600,00 |
| Idem..... | Indemnizaciones..... | 8.646,00 |
| Barcelona..... | Conservación de boyas..... | 5.844,56 |
| Idem..... | Indemnizaciones..... | 912,00 |
| Cádiz..... | Conservación del puerto de Santa María..... | 18.000,00 |
| Idem..... | Conservación de los puertos de Tarifa y Santi Petri..... | 17.000,00 |
| Idem..... | Conservación de los puertos de Rota y Chiprana..... | 19.000,00 |
| Idem..... | Indemnizaciones..... | 4.800,00 |
| Castellón..... | Conservación de puertos..... | 17.500,00 |
| Idem..... | Indemnizaciones..... | 720,00 |
| Coruña..... | Conservación de puertos..... | 25.000,00 |
| Idem..... | Indemnizaciones..... | 5.400,00 |
| Gerona..... | Conservación de puertos..... | 18.364,90 |
| Idem..... | Indemnizaciones..... | 2.160,00 |
| Guipúzcoa..... | Conservación del puerto de San Sebastián..... | 15.685,00 |
| Idem..... | Conservación de otros puertos..... | 25.000,00 |
| Idem..... | Conservación de boyas de amarro..... | 9.725,00 |
| Idem..... | Indemnizaciones..... | 4.320,00 |
| Las Palmas..... | Conservación de puertos..... | 22.000,00 |
| Idem..... | Indemnizaciones..... | 7.200,00 |
| Lugo..... | Conservación de puertos..... | 4.500,00 |
| Idem..... | Indemnizaciones..... | 720,00 |
| Oviedo..... | Conservación de los puertos de Navia, Candás, Villaviciosa y Llanes..... | 20.000,00 |
| Idem..... | Conservación de los puertos de Cudillero y Luanco..... | 21.000,00 |
| Idem..... | Conservación de los puertos de Lastres y Luarca..... | 16.500,00 |
| Idem..... | Conservación de boyas..... | 4.171,50 |
| Idem..... | Indemnizaciones..... | 5.730,00 |
| Pontevedra..... | Conservación del puerto de Villagarcía..... | 25.000,00 |
| Idem..... | Conservación de otros puertos..... | 20.000,00 |
| Idem..... | Indemnizaciones..... | 5.760,00 |
| Santa Cruz de Tenerife..... | Conservación del puerto de Santa Cruz de la Palma..... | 20.000,00 |
| Idem..... | Conservación de otros puertos..... | 17.000,00 |
| Idem..... | Indemnizaciones..... | 7.200,00 |
| Santander..... | Conservación del puerto de San Vicente de la Barquera..... | 7.455,00 |
| Idem..... | Conservación del puerto de Santoña..... | 17.000,00 |
| Idem..... | Conservación de los puertos de Comillas, Quejo, Colindres, Laredo y Castro-Urdiales..... | 18.000,00 |
| Idem..... | Indemnizaciones..... | 5.040,00 |
| Vizcaya..... | Conservación del puerto de Ondarroa..... | 21.000,00 |
| Idem..... | Conservación del puerto de Lequeitio..... | 15.000,00 |
| Idem..... | Conservación de otros puertos..... | 8.445,00 |
| Idem..... | Conservación de boyas..... | 13.000,00 |
| Idem..... | Indemnizaciones..... | 13.500,00 |
| Idem..... | Conservación de otros puertos..... | 9.476,00 |
| Idem..... | Indemnizaciones..... | 6.934,00 |

Las que se abonarán con cargo al capítulo 1.º artículo 1.º, conceptos 2.º y 2.º fis del presupuesto de gastos vigente de este Ministerio.

2.º Autorizar la ejecución por el sistema de administración de los servicios a que se refieren las cantidades que se conceden.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

SECCION DE AGUAS

Visto el expediente incoado a instancia de los Sres. D. Juan Vázquez de Mella, D. Ignacio Fernández López y D. Francisco Conde Valys, en solicitud de todo el caudal de los ríos Cofo, Molinos, Beccas y Retuerta, con destino a la producción de fuerza para usos industriales, en los términos municipales de Puzos,

rinos, Navas del Marqués, San Bartolomé de Pinares, en la provincia de Avila, y Robledo de Chavela, Santa María de la Alameda y San Martín de Valdeiglesias, en esta provincia.

Resultando que incoado el expediente se publicó la oportuna nota en el *Boletín Oficial* de la provincia de las primeras de las citadas, correspondiente al 22 de Junio del año 1920, abriendo al mismo tiempo el plazo para presentar el proyecto de los interesados y todos los demás que se quisieran presentar con el mismo objeto que el primero o incompatibles con él.

Resultando que presentado el citado proyecto con instancia de 9 de Julio del mismo año, en la que los interesados manifiestan que se acogen a los beneficios de la ley de Aguas vigente, Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y ley de 2 de Marzo de 1917, para los efectos que se expresan, se abrió la oportuna información pública en el *Boletín Oficial* de la provincia del 27 del citado mes y año.

Resultando que durante el plazo

fijado al efecto se presentaron diversas reclamaciones al Gobernador civil de la provincia de Avila, las cuales obran en el expediente, así como la contestación dada a los mismos por los interesados.

Resultando que obra igualmente en dicho expediente la manifestación de la División Hidráulica del Tajo, de que el aprovechamiento solicitado no afecta al plan de obras hidráulicas del Estado de 1902, siempre que se fije la condición de que el agua vuelva íntegramente a los ríos después de su aprovechamiento, sin que se haga de ella consumo alguno.

Resultando que ultimadas las diligencias de información en la provincia de Avila, y remitidas éstas al Gobierno civil de esta provincia de Madrid, a los efectos del párrafo segundo del artículo 19 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se presentaron también reclamaciones que fueron contestadas oportunamente por los interesados, obrando en el expediente todos estos documentos en el volumen del mismo

correspondiente a la última de dichas provincias.

Resultando que el Ingeniero encargado de emitir informe manifiesta, entre otros particulares, que si se resuelven independientemente la concesión que venimos considerando y otra solicitada por D. Ginés Navarro, en esta provincia, la prioridad corresponde a éste, y que si se han de resolver en competencia ambas peticiones, es de mayor importancia la primera.

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia manifiesta su opinión contraria a la del Ingeniero respecto del primer extremo, y dice además que el expediente del Sr. Navarro y el de los Sres. Vázquez de Mella y demás peticionarios deben resolverse al propio tiempo en la debida armonía.

Resultando que el Consejo provincial de Fomento manifiesta que se han cumplido los requisitos que la ley exige para la tramitación de esta clase de expedientes, que las reclamaciones presentadas no tienen eficacia para impedir que se otorgue la concesión y que está completamente de acuerdo con el escrito del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Resultando que la Comisión provincial reconoce la prioridad de la petición del Sr. Vázquez de Mella y demás compañeros sobre la del Sr. Navarro, e informa en sentido favorable la concesión que solicitan los primeros.

Resultando que remitidas las diligencias de información por el Gobernador civil de esta provincia al de la provincia de Avila, manifiesta el primero en el correspondiente oficio su conformidad con el informe de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de su mando.

Resultando que verificada la confrontación del proyecto por un Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Avila, este funcionario informa manifestando su conformidad con lo expuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Madrid, respecto del derecho de prioridad de la petición actual, diciendo que cree debe accederse a la declaración de utilidad pública y beneficios de expropiación que otorgan conjuntamente la ley de Aguas, la de Protección a la Industria nacional y el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, y propone se otorgue la concesión que se solicita, con sujeción a determinadas condiciones.

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras públicas, después de manifestar su conformidad con la Jefatura de Madrid, respecto de la prioridad de la petición de los señores Vázquez de Mella, Fernández Conde, propone que se otorgue la concesión con las condiciones del Ingeniero adicionadas con otra que indica y se refiere a la aprobación previa a la ejecución de los perfiles de las presas y secciones de los canales.

Resultando que el Consejo provincial de Fomento de Avila unánime-

mente suscribe su completa conformidad con el informe emitido por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de dicha provincia, siempre que como el mismo se propone, se otorgue la concesión "salvo el derecho de prioridad y sin perjuicio de tercero".

Resultando que la Junta de Sanidad (provincial) informa que no existe peligro para la salud pública en que se acceda a lo solicitado.

Resultando que la Comisión provincial lo hace en el sentido de que "debe accederse a la declaración de utilidad pública solicitada a los efectos de la ley de Expropiación forzosa que autoriza la ley de Aguas, la de Protección a la industria nacional y Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, y otorgar la concesión con las salvedades propuestas por los Ingenieros que informan".

Resultando que el Gobierno civil de la provincia de Avila manifiesta que cree puede accederse a lo solicitado imponiendo a los peticionarios las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas.

Resultando que suscitada la duda respecto de si este expediente debía tramitarse aisladamente o en competencia con el incoado por el señor Navarro, por Real orden de 5 de Agosto de 1922 se resolvió que dichos expedientes se tramitasen separadamente.

Resultando que al ser notificadas a los peticionarios las condiciones acordadas para la concesión, han solicitado modificación de las cláusulas 6.ª y 8.ª, referentes al plazo de la concesión y de comienzo de las obras y a la 13 propuesta para exceptuar de la indemnización de daños y perjuicios la concesión del río Mostaró, solicitada por el señor Ginés Navarro.

Resultando que en la misma instancia se allanan los peticionarios a la resolución que se dicte, de no estimar justas las modificaciones y acompañan la póliza de cien pesetas que preceptúa la vigente ley del Timbre para el otorgamiento definitivo de la concesión.

Considerando que en la tramitación del expediente se ha cumplido todo lo ordenado en las disposiciones vigentes.

Considerando que todos los informes emitidos son favorables a que se otorgue la concesión solicitada.

Considerando que prorrogado por Real decreto de 13 de Enero de 1920 el plazo fijado en la base 9.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917 para solicitar los beneficios que otorga ésta a la utilización de saltos de agua con una potencia mínima total de mil caballos de fuerza, es indiscutible que los peticionarios tienen derecho a la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para el remanso y casa de máquinas; que aun cuando en el expediente no hay datos suficientes para decidir acerca de si la petición solicitada es por lo menos cinco veces mayor que la que suman los aprovechamientos perjudicados por la concesión, es evidente que la primera es superior

a la segunda, por cuyo motivo cabe también la expropiación de los aprovechamientos indicados en beneficio del que se solicita, según dispone el apartado tercero del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918.

Considerando que el derecho de los aprovechamientos de agua con destino al riego tiene carácter preferente al que nos ocupa, y en tal concepto no procede la expropiación forzosa de tales aprovechamientos.

Considerando que no se debe imponer al tráfico que circule por el kilómetro 11, de la carretera del Estado de Cebreros a Navalperal de Pinares, afectados por el embalse de Majada Puente, que ejerza un esfuerzo de tracción superior al actual, a menos que sea absolutamente necesario, en beneficio de los solicitantes.

Considerando que de los datos del proyecto no se deduce que el aprovechamiento reúna todos los requisitos señalados en el Real decreto de 10 de Noviembre último para que el plazo de la concesión pueda ser ampliado a noventa y nueve años, como pretenden los solicitantes.

Considerando que, dada la importancia y extensión de las obras que comprende el aprovechamiento, está justificado el aumento de plazo que se solicita para dar comienzo a los trabajos.

Considerando que la condición 13 a que hace referencia la instancia sólo tiene el carácter de aclaración a lo dispuesto en la 17 en favor de los peticionarios; pero que al estimar éstos suficientemente reconocidos sus derechos en la citada cláusula 17 y pedir, en consecuencia, la supresión de la siguiente, no hay dificultad en acceder a este extremo de la solicitud.

S. M. el Rey (R. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y disponer se otorgue definitivamente a don Juan Vázquez de Mella y demás peticionarios la concesión del aprovechamiento de aguas de los ríos Cofio, Molinos, Beceas y Retuerta, con las condiciones siguientes:

1.ª Los emplazamientos de cada una de las presas respectivas serán precisamente los que en el proyecto se indican.

2.ª Los saltos productores de energía serán los denominados Santa María, Puente Cofio, Puente Nuevo, Cofio Alberche, Valgarca, Quejigar, Herreros, Trempal, Resinero y Mostaró escalonados y combinados en la forma que el proyecto indica y condicionado el salto Cofio Alberche al aprovechamiento de río Alberche del cual es concesionaria la Sociedad Electro Metalúrgica Ibérica.

3.ª El aprovechamiento con destino a embalses proyectados de los arroyos cuyas aguas discurriendo fuera de las cuencas colectoras de los embalses respectivos no viertan a un embalse inferior, habrá de hacerse mediante presas reguladoras que aseguren la eficacia integral de la captación,

4.ª Toda el agua embalsada y derivada luego, volverá íntegramente a las corrientes respectivas, después de su aprovechamiento, sin consumo alguno de aquéllas.

5.ª El proyecto de la desviación de la carretera de Cebreros a Navalperal, en su kilómetro 11, se hará por los concesionarios y se estudiará en él la longitud en horizontal equivalente, bajo el punto de vista del esfuerzo de tracción, al del trazado actual, y si resultase de mayor longitud que en éste, se proyectarán planchas de rodadura o sistema que se juzgue más conveniente, con el fin de que dicho esfuerzo de tracción no resulte aumentado.

Dicho proyecto se aprobará por la Dirección general de Obras públicas previo informe de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Avila.

6.ª Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de la concesión revertirán al Estado gratuitamente y libre de cargas todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, donde las obras de embalse, derivación o toma, hasta el desagüe en el cauce público; comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido sobre terreno de dominio público, cualquiera que sea su destino.

7.ª Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1924, y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio del mismo año.

8.ª Las obras que son objeto de esta concesión deberán comenzar en el plazo de seis meses a partir de la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, y quedarán terminadas dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

9.ª Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión, quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la Industria Nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dic-

ten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el Contrato de trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre Accidentes del trabajo.

10. De la inspección y vigilancia de las obras estará encargada la Jefatura de Obras públicas de Avila a quien los peticionarios darán aviso del comienzo de las mismas.

11. Todos los gastos que ocasionen el cumplimiento de esta concesión, serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción para el abono de indemnizaciones y demás disposiciones que rijan sobre la materia, en el momento en que aquéllas tengan lugar.

12. Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas; sin que pueda empezar la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

13. El depósito provisional verificado se elevará a definitivo, y quedará como fianza para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

14. Los peticionarios deberán antes de ejecutar las obras que requiere este aprovechamiento presentar para su aprobación los perfiles de las presas y secciones de los canales proporcionando sus dimensiones a los canales que han de contener o conducir.

15. Con esta concesión se otorga igualmente la declaración de utilidad pública de las obras. Cuando aquélla sea firme, podrán otorgarse y decretarse las servidumbres de acueducto y estribo de presa a perpetuidad por la Autoridad correspondiente, una vez que se haya cumplido lo dispuesto en el capítulo IX, "de las servidumbres legales", de la vigente ley de Aguas y en la vigente Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

16. A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

17. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios consignados en las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas.

18. El concesionario queda obligado a ejecutar las obras necesarias para respetar todas las servidumbres impuestas sobre los terrenos y cauces que se ocupen con las obras, tanto de paso, como de aguas, como de abrevadero de ganado y demás que existan al otorgarse esta concesión, así como a construir todas las previas para dejar con idéntico servicio al que venía prestando la servidumbre cortada, atravesada o inutilizada con las obras de esta concesión.

19. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

20. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo o módulos convenientes y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime oportuno.

21. Por incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, caducará esta concesión, así como por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo respecto de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo aceptado los concesionarios las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de orden del señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia y para su traslado al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid a los mismos fines.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Gobernador civil de la provincia de Avila.